

DOCTOR
ARMANDO JOSÉ ARENAS CORREA
ABOGADO
ASUNTOS CIVILES - COMERCIALES Y FAMILIA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA

HONORABLE SALA CIVIL – FAMILIA -

HONORABLE MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOCTOR RAMON ALBERTO FIGUEROA ACOSTA.

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE MARIO HERNANDO LULLE BORDA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 19.254.944. CONTRA CARLOS CESAR LULLE BORDA. CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 17.178.027.

RADICADO No.68001-31-03-008-2019-00249-02

RADICADO INTERNO No. 727 – 2022

ASUNTO: REPAROS Y SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION A LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, EL DIA 27 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022 EN AUDIENCIA VIRTUAL A LAS 8 A. M.

ARMANDO JOSE ARENAS CORREA, abogado en ejercicio, identificado con la Tarjeta Profesional No.5424 del Consejo Superior de la Judicatura y la cédula de ciudadanía número 2.902.647 expedida en Bogotá, domiciliado en Bucaramanga donde tengo mi oficina en la Calle 35 No.17-77 Oficina 904 Edificio Bancoquia, correo electrónico: armandojarenas904@hotmail.com, apoderado del demandante, señor **MARIO HERNANDO LULLE BORDA**, en el proceso **Verbal de Declaración de Responsabilidad Patrimonial** contra **CARLOS CESAR LULLE BORDA**, respetuosamente hago al Honorable Magistrado los siguientes reparos a la sentencia dictada por la señora **JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, el día **27** de octubre del año **2022**, a las **8 A.M.**, mediante la cual declaró prescrita la acción para promover este proceso y condenó al señor **MARIO HERNANDO LULLE BORDA**, a pagar como agencias en derecho la exagerada suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000) MONEDA CORRIENTE**, por lo que respetuosamente solicito al Honorable Magistrado revocar la sentencia apelada, en todas sus partes, y acceder a las pretensiones de la demanda, a continuación doy cumplimiento a lo previsto en el Artículo 322 del Código General del Proceso, así:

DOCTOR
ARMANDO JOSÉ ARENAS CORREA
ABOGADO

ASUNTOS CIVILES - COMERCIALES Y FAMILIA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

PRIMERO: La señora Juez Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, no tuvo en cuenta en su sentencia dictada el **27** de octubre del año **2022**, que el proceso ejecutivo contra **"INVERSIONES MARCA LIMITADA"** y **CARLOS CESAR LULLE BORDA** se presentó la demanda ejecutiva el día **7** de marzo del año **2014**, a continuación de la sentencia que aprobó la Disolución y Liquidación de la Sociedad **INVERSIONES MARCA LIMITADA**, representada en la época por el señor **CARLOS CESAR LULLE BORDA**, posteriormente por el Liquidador designado por el Juzgado, doctor **PEDRO ACOSTA TARAZONA**.

SEGUNDO: La Sociedad **INVERSIONES MARCA LIMITADA"** fue liquidada por el auxiliar de la justicia doctor **PEDRO ACOSTA TARAZONA**, quien fue designado para dicho cargo, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga.

TERCERO: En dicha liquidación se estableció que la sociedad **"INVERSIONES MARCA LIMITADA"**, era deudora para con el socio **MARIO HERNANDO LULLE BORDA**, de la suma de **\$273.953.795** Pesos Moneda Corriente, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, que se causen desde el **24** de julio de **1997**, fecha en que **CARLOS CESAR LULLE BORDA** vendió el Inmueble de la **Calle 36 No.12-58** y **Calle 37 No.12-59**, de Bucaramanga, que era el capital social de la Sociedad **INVERSIONES MARCA LIMITADA**, venta que se hizo sin presidirla de junta de socios que autorizara la venta, como consta en la liquidación de la sociedad, y en la escritura de venta de dicha casa, dinero que convirtió en Dólares Americanos **CARLOS CESAR LULLE BORDA**, y que llevó a los Estados Unidos de Norte América, para adueñarse de la parte que le correspondía a **MARIO HERNANDO LULLE BORDA**, y luego la llevó a un Banco en Suiza, hago claridad que de ese dinero solo le devolvió la suma de **\$17.000.000** a **MARIO HERNANDO LULLE BORDA**, entregándoselos a un hijo de **MARIO HERNANDO LULLE BORDA** que estudiaba en Alemania.

b.-) Por la suma de **\$3.000.000** Pesos Moneda Corriente, más los intereses de mora a la tasa del **6%** anual, desde el día **7** de febrero del año **2014**, hasta cuando se efectúe el pago definitivo de la obligación, suma que se incluyó en la liquidación de la Sociedad **INVERSIONES MARCA LIMITADA**, en el acápite de asignaciones al socio, señor **MARIO HERNANDO LULLE BORDA**, liquidación que fue aprobada por sentencia de fecha **7** de febrero del año **2014**, dictada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga.

c.-) Por la suma de **\$2.310.076** Pesos Moneda Corriente, más los intereses de mora a la tasa del **6%** anual, desde el día **7** de febrero del año **2014**, hasta cuando se efectúe el pago definitivo de la obligación, suma que se incluyó en la

DOCTOR
ARMANDO JOSÉ ARENAS CORREA
 ABOGADO

ASUNTOS CIVILES - COMERCIALES Y FAMILIA
 UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

liquidación de la Sociedad **INVERSIONES MARCA LIMITADA**, en el acápite de asignaciones a favor del socio, señor **MARIO HERNANDO LULLE BORDA**, liquidación que fue aprobada por sentencia de fecha 7 de febrero del año 2014, dictada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga.

CUARTO: "Las presunciones establecidas por la Ley están consagradas en el Artículo 166 del Código General del Proceso como fuente de la responsabilidad, que dice: **"LAS PRESUNCIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY SERAN PROCEDENTES SIEMPRE QUE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDEN ESTEN DEBIDAMENTE PROBADOS. EL HECHO LEGALMENTE PRESUMIDO SE TENDRÁ POR CIERTO, PERO ADMITIRA PRUEBA EN CONTRARIO CUANDO LA LEY LO AUTORICE"**.

POR SU PARTE EL ARTICULO 24 DE LA LEY 222 DE 1995 ESTABLECE LO SIGUIENTE: "LOS ADMINISTRADORES RESPONDERAN SOLIDARIA E ILIMITADAMENTE DE LOS PERJUICIOS QUE POR DOLO O CULPA OCASIONEN A LA SOCIEDAD, A LOS SOCIOS O TERCEROS.

"EN LOS CASOS DE INCUMPLIMIENTO O EXTRALIMITACION DE SUS FUNCIONES, VIOLACION DE LA LEY O DE LOS ESTATUTOS, SE PRESUMIRA LA CULPA DEL ADMINISTRADOR. "DE IGUAL MANERA SE PRESUMIRA LA CULPA CUANDO LOS ADMINISTRADORES HAYAN PROPUESTO O EJECUTADO LA DECISION SOBRE DISTRIBUCION DE UTILIDADES ENCONTRAVENCION A LO PRESCRITO EN EL ARTICULO 151 DEL CODIGO DE COMERCIO Y DEMAS NORMAS SOBRE LA MATERIA.

"EN ESTOS CASOS EL ADMINISTRADOR RESPONDERA POR LAS SUMAS DEJADAS DE REPARTIR O DISTRIBUIDAS EN EXCESO Y POR LOS PERJUICIOS A QUE HUBIERE LUGAR....." (Resalado fuera de texto).

Es de anotar que **CARLOS CESAR LULLE BORDA**, como gerente y/o representante legal y/o como administrador de la Sociedad **INVERSIONES MARCA LIMITADA**, incumplió con todos sus deberes como administrador de dicha sociedad: tales, como: Nunca hizo la reserva legal, incumplió todos los deberes fiscales, no llevaba los libros de contabilidad que ordena la ley, no renovó la matrícula mercantil de la sociedad **INVERSIONES MARCA LIMITADA** en la Cámara de Comercio de Bucaramanga; no presentó ninguna declaración de renta de la sociedad; vendió la Casa de la Calle 36 #12-58 y Calle 37 #12-59 de Bucaramanga, por un valor de **\$140.000.000** millones de pesos, cuando realmente la venta fue por **\$520.000.000** millones de pesos, sin haberla presidido por una Junta de socios, siendo que la citada casa era el capital de la

DOCTOR
ARMANDO JOSÉ ARENAS CORREA
ABOGADO
ASUNTOS CIVILES - COMERCIALES Y FAMILIA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Empresa **INVERSIONES MARCA LIMITADA**. Plata que mantiene en su bolsillo en un Banco en Suiza.

En resumen, incumplió todos sus deberes como administrador o gerente y representante legal de la sociedad **INVERSIONES MARCA LIMITADA** que le impone el Artículo 23 de la Ley 222 de 1995.

Estas presunciones legales están indubitadamente demostradas en este proceso, como prueba trasladada, **CARLOS CESAR LULLE BORDA** como gerente de **INVERSIONES MARCA LIMITADA**, vendió el inmueble patrimonio de la sociedad – Casa de la Calle 36 # 12-58 y Calle 37 #12 -59 -, sin realizar junta de socios que autorizara esa venta, colocándola en la escritura por un valor de **\$140.000.000** millones de pesos moneda corriente, cuando la venta fue por un valor de **\$520.000.000** millones de pesos moneda corriente, que los tiene en su poder, a excepción de **\$17.000.000** millones de pesos, que le entregó a un hijo de **MARIO HERNANDO LULLE BORDA**, el resto del dinero de la venta de la casa los tiene escondidos en un Banco en Suiza.

QUINTO: Demostrados todos los hechos de incumplimiento se presentó demanda ejecutiva contra **INVERSIONES MARCA LIMITADA** y **CARLOS CESAR LULLE BORDA**, el día 7 de marzo del año 2014, es decir, al mes siguiente de haberse aprobado por sentencia la disolución y liquidación de la Sociedad **INVERSIONES MARCA LIMITADA**, hecha por el auxiliar de la justicia doctor **PEDRO ACOSTA TARAZONA**; esta demanda ejecutiva seguida de sentencia fue acogida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, en auto de mandamiento de pago dictado el 13 de junio de 2014, contra **CARLOS CESAR LULLE BORDA** y contra la Sociedad **INVERSIONES MARCA LIMITADA**, donde se le ordenó pagar a **MARIO HERNANDO LULLE BORDA**, la suma de **\$273.953.795** Pesos Moneda Corriente, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida causados desde el 24 de julio de 1997, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

b.-) La suma de **\$3.000.000** Pesos Moneda Corriente, más los intereses al 6% anual, causados desde el 7 de febrero del año 2014, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

c.-) La suma de **\$2.310.076** Pesos Moneda Corriente, más los intereses al 6% anual desde el 7 de febrero del año 2014, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Al doctor **PEDRO ACOSTA TARAZONA** y a **CARLOS CESAR LULLE BORDA**, se les notificó el mandamiento de pago de fecha 13 de junio del año 2014, de EDIFICIO BANCOQUIA - CALLE 35 No. 17-77 - OFICINA 904 - TELEFONO 6428380 - BUCARAMANGA

DOCTOR
ARMANDO JOSÉ ARENAS CORREA

ABOGADO

ASUNTOS CIVILES - COMERCIALES Y FAMILIA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

conformidad con lo dispuesto en el Artículo 505 del Código de Procedimiento Civil, se les previno que podían proponer excepciones dentro de los 10 días siguientes a la notificación personal, sin que ninguna de las partes **INVERSIONES MARCA LIMITADA** – representada por el doctor **PEDRO ACOSTA TARAZONA** y **CARLOS CESAR LULLE BORDA**, hubieran propuesto excepciones de ninguna naturaleza, por lo que el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, dictó sentencia que ordena seguir adelante la ejecución el día 10 de septiembre del año 2014, y envió posteriormente el proceso al Juez Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias - Reparto -, habiéndole correspondido al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**, quien continuó el proceso liquidando el crédito, notificando a **INVERSIONES MARCA LIMITADA** y al demandado **CARLOS CESAR LULLE BORDA**, este por intermedio de su apoderada objetó el monto de los intereses, pues para el objetante eran los legales y no los comerciales, nótese que **CARLOS CESAR LULLE BORDA** aceptaba la cobranza, discutía el monto de los intereses.

SEXTO: Dice la Ley en su Artículo 94 del Código General del Proceso lo siguiente:

"LA PRESENTACION DE LA DEMANDA INTERRUMPE EL TERMINO PARA LA PRESCRIPCION E IMPIDE QUE SE PRODUZCA LA CADUCIDAD SIEMPRE QUE EL AUTO ADMISORIO DE AQUELLA O EL MANDAMIENTO EJECUTIVO SE NOTIFIQUE AL DEMANDADO DENTRO DEL TERMINO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE A LA NOTIFICACION DE TALES PROVIDENCIAS AL DEMANDANTE. (Resaltado fuera de texto).

A los demandados **CARLOS CESAR LULLE BORDA**, **INVERSIONES MARCA LIMITADA**, representada por el doctor **PEDRO ACOSTA TARAZONA**, se les notificó personalmente el mandamiento de pago, y el día 10 de septiembre del año 2014 se dictó el auto que ordena seguir adelante la ejecución contra **INVERSIONES MARCA LIMITADA** y **CARLOS CESAR LULLE BORDA**, y se ordenó enviar el proceso al señor Juez Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga – Reparto -, la notificación del mandamiento de pago a los demandados se cumplió dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago al demandante.

El 14 de noviembre del año 2014, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**, avocó conocimiento del proceso, se presentó la liquidación del crédito, el cual fue objetado porque el demandado **CARLOS CESAR LULLE BORDA**, argumentando

DOCTOR
ARMANDO JOSÉ ARENAS CORREA

ABOGADO

ASUNTOS CIVILES - COMERCIALES Y FAMILIA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

que los intereses eran los legales, no los comerciales, el Juzgado resolvió declarar parcialmente próspera la objeción, entonces la parte demandante apeló del auto proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por el socio **MARIO HERNANDO LULLE BORDA** contra **CARLOS CESAR LULLE BORDA** y la Sociedad **INVERSIONES MARCA LIMITADA**, apelación que fue resuelta el 28 de abril del año 2015, en que fue Magistrado Ponente el doctor **ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ** y entre sus consideraciones, resolvió lo siguiente: **"AHORA, NO DISCUTE ESTE DESPACHO QUE EL SISTEMA JURIDICO PREVÉ LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD. PERO HA DE RECORDARSE QUE NO ESTAMOS EN EL ESCENARIO DE UN PROCESO DECLARATIVO, SINO DE UNO EJECUTIVO. MIENTRAS NO HAYA UNA SENTENCIA QUE DECLARE ESA RESPONSABILIDAD QUE SE RECLAMA, NO ES POSIBLE PONER A CARGO DEL SOCIO ADMINISTRADOR LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD LIQUIDADA.**

"PUES BIEN, LA LIQUIDACION A FAVOR DEL SOCIO DEMANDANTE Y EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES MARCA LIMITADA, ES COMO SIGUE A FECHA DE 28 DE ABRIL DEL AÑO 2015: CAPITAL MAS INTERESES DE MORA UN SALDO TOTAL DE \$1.643.939.193". (Resaltado fuera de texto).

Lo anterior no fue tenido en cuenta en la sentencia que fue dictada por la señora **JUEZ OCTAVA CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.**

Como lo digo anteriormente, por auto del 3 de junio del año 2015, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, resolvió lo siguiente: **"REVOCAR LA ORDEN DE PAGO DE FECHA 13 DE JUNIO DEL AÑO 2014 DICTADA POR EL JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO DE BUCARAMANGA, Y EL AUTO QUE ORDENO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION DEL 10 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2014, DICTADO POR EL MISMO JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, EN CONSECUENCIA SE EXCLUYE DEL PROCESO EJECUTIVO AL SEÑOR CARLOS CESAR LULLE BORDA Y CONTINUA CONTRA LA SOCIEDAD INVERSIONES MARCA LIMITADA". ESTO EN OBEDECIMIENTO A LO SEÑALADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, QUE DEBIA PROMOVERSE UN PROCESO**

DOCTOR
ARMANDO JOSÉ ARENAS CORREA
ABOGADO
ASUNTOS CIVILES - COMERCIALES Y FAMILIA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

DE RESPONSABILIDAD CONTRA CARLOS CESAR LULLE BORDA. (Resaltado fuera de texto).

Cuando se revoca el mandamiento de pago, el Artículo 430 del Código General del Proceso, prevé que debe hacer el demandante:

"CUANDO SE REVOQUE EL MANDAMIENTO DE PAGO POR AUSENCIA DE LOS REQUISITOS DEL TITULO EJECUTIVO, EL DEMANDANTE DENTRO DE LOS CINCO DIAS SIGUIENTES A LA EJECUTORIA DEL AUTO, PODRA PRESENTAR DEMANDA ANTE EL JUEZ PARA QUE SE ADELANTE EL PROCESO DECLARATIVO DENTRO DEL MISMO EXPEDIENTE, SIN QUE HAYA LUGAR A NUEVO REPARTO. EL JUEZ SE PRONUNCIARA SOBRE LA DEMANDA DECLARATIVA Y, SI LA ADMITE, ORDENARA NOTIFICAR POR ESTADO A QUIEN YA ESTUVIESE VINCULADO EN EL PROCESO EJECUTIVO. "VENCIDO EL PLAZO PREVISTO EN EL INCISO ANTERIOR LA DEMANDA PODRÁ FORMULARSE EN PROCESO SEPARADO.

"DE PRESENTARSE EN TIEMPO LA DEMANDA DECLARATIVA, EN EL NUEVO PROCESO SEGUIRÁ TENIEDO VIGENCIA LA INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION Y LA INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD GENERADOS EN EL PROCESO EJECUTIVO.

"EL TRAMITE DE LA DEMANDA DECLARATIVA NO IMPEDIRA FORMULAR Y TRAMITAR EL INCIDENTE DE LIQUIDACION DE PERJUICIOS EN CONTRA DEL DEMANDANTE, SI A ELLO HUBIERE LUGAR". (Lo anterior quiere decir que la interrupción de la prescripción y la caducidad están vigentes desde el 7 de marzo del año 2014, cuando se presentó la demanda ejecutiva).

El Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, al proferir su sentencia el día **27** de octubre del año **2022**, sobre la cual hago los reparos, no tuvo en cuenta el Artículo 94 del Código General del Proceso, al presentar la demanda ejecutiva se interrumpió la prescripción y la caducidad, que la refrenda el Artículo 430 del Código General del Proceso, que establece que cuando se revoca el mandamiento de pago, la parte demandante puede presentar demanda Declarativa, sea dentro de los cinco días siguientes en el mismo proceso ejecutivo, o en proceso separado, en este caso sigue vigente la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo, que fue lo que hizo el socio **MARIO HERNANDO LULLE BORDA**, cuando presentó la demanda declarativa dentro de los términos de la ley, por ello, no ha prescrito ninguna acción de cinco años, para que la señora Juez declare la prescripción.

SEPTIMO: La extravagante sanción impuesta al señor **MARIO HERNANDO LULLE BORDA**, setenta millones de pesos, como agencias en derecho, cuando la

EDIFICIO BANCOQUIA - CALLE 35 No. 17-77 - OFICINA 904 - TELEFONO 6428380 - BUCARAMANGA

DOCTOR
ARMANDO JOSÉ ARENAS CORREA

ABOGADO
ASUNTOS CIVILES - COMERCIALES Y FAMILIA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

parte demandada no aportó ninguna prueba, se atuvo a las que practicó la parte demandante, y la contestación de la demanda no la hizo como sacramentalmente lo consagra el Artículo 96 del Código General del Proceso. Esto debe revocarse, no estoy cobrando ninguna suma de dinero, el proceso es Declarativo, y además la parte demandada pidió sentencia anticipada sin practicar ni acompañar ninguna prueba.

Hay que advertir que el demandado **CARLOS CESAR LULLE BORDA** siempre estuvo asistido de abogado en el proceso de liquidación de la sociedad **INVERSIONES MARCA LIMITADA**, y en el proceso Ejecutivo, sin que hubiera propuesto excepciones previas ni de mérito, porque era consciente que debía el dinero, y la ley le imponía la responsabilidad de entregar el dinero que abusivamente se lo llevó a su patrimonio, Artículo 24 de la Ley 222 de 1995, que modificó el Artículo 200 del Código de Comercio, ha habido un enriquecimiento patrimonial ilícito de **CARLOS CESAR LULLE BORDA**, y un empobrecimiento económico y moral de **MARIO HERNANDO LULLE BORDA**.

Las pruebas que invoco para sustentar este recurso de apelación, son: La prueba trasladada del proceso de Disolución y Liquidación de la Sociedad **INVERSIONES MARCA LIMITADA**, así como el proceso ejecutivo seguido de sentencia dictada por la señora JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA. Radicado No. **680013-103005-200800-28202**; de la providencia del Tribunal que oficiosamente revocó la sentencia que ordenaba seguir adelante la ejecución, la aceptación que el demandado **CARLOS CESAR LULLE BORDA** mantiene oculto el dinero en un Banco en Suiza, producto de la venta de la casa de la Calle 36 # 12-58 y Calle 37 #12 -59 -, que era el patrimonio de la Sociedad **INVERSIONES MARCA LIMITADA**, y todas las demás aportadas a este proceso por el demandante, que la parte demandada no contradijo ni desconoció en esta demanda.

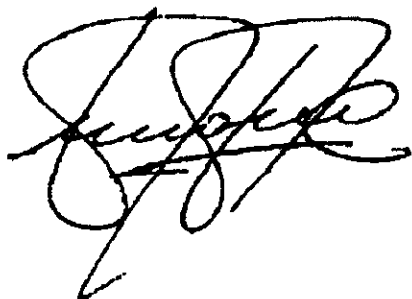
La señora Juez Octava Civil del Circuito de Bucaramanga, no tuvo en cuenta las pruebas que se allegaron al proceso, ni las disposiciones legales aplicables a este caso.

Respetuosamente, solicito tener en cuenta la contestación de la demanda que hizo la apoderada de **CARLOS CESAR LULLE BORDA**, donde aceptó todos los hechos de la demanda, y la contestación no la hizo como lo ordena el Artículo 96 del Código General del Proceso.

Solicito al Honorable Magistrado, revocar en todas sus partes la sentencia apelada.

DOCTOR
ARMANDO JOSÉ ARENAS CORREA
ABOGADO
ASUNTOS CIVILES - COMERCIALES Y FAMILIA
UNIVERSIDAD EXTERNA DE COLOMBIA

Respetuosamente,



ARMANDO JOSE ARENAS CORREA
T. P 5424 C. S. de J.
C. C. 2.902.647 de Bogotá